



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 140-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 720-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se confirma la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI del 23 de mayo de 2016, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por no cumplir con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, incurriendo en la infracción administrativa prevista en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa”.

Lima, 12 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES

Sobre el Oleoducto Norperuano y los Instrumentos de Gestión Ambiental de dicha instalación

Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano² (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros, y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura, conforme se aprecia en el Gráfico N° 1 a continuación³:

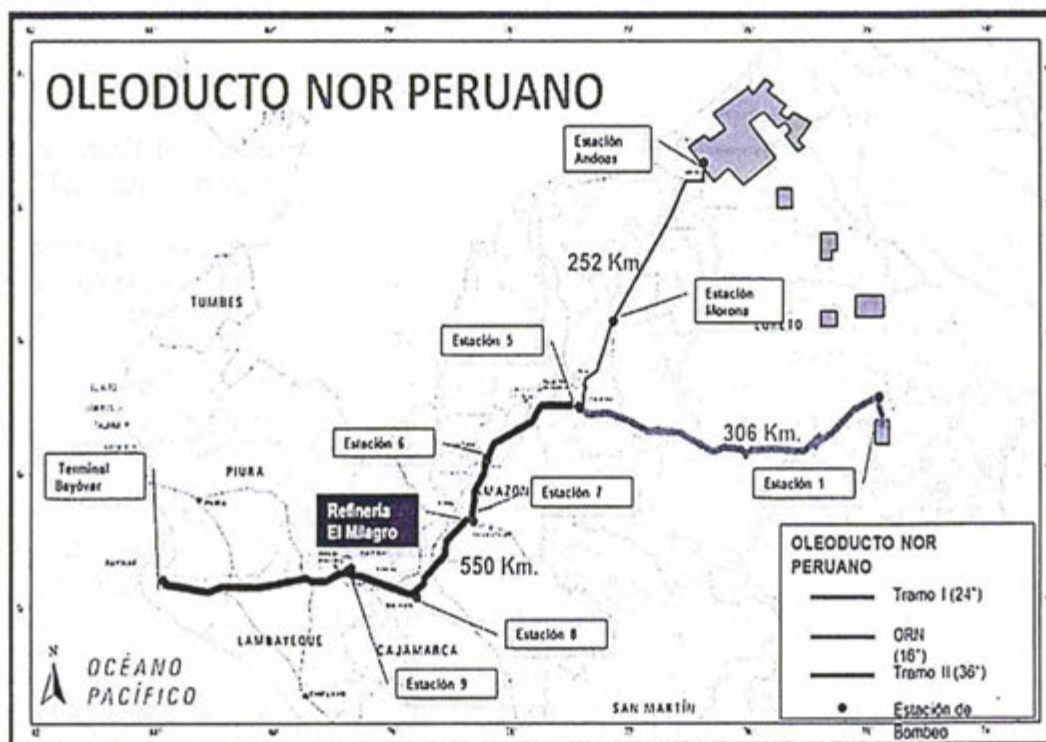
¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte –de manera económica, eficaz y oportuna– del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la Selva Norte hasta el terminal Bayóvar en la Costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán y al mercado externo. (página 46 del PAMA del ONP).

³ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:

Gráfico 1: Recorrido del ONP y las instalaciones que lo comprende



Fuente y elaboración: DS

2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM⁴, el 19 de junio de 1995 la

Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).

Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM (año 1993), razón por la cual calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un PAMA el cual contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto supremo, ello de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993.
TITULO XV



Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**).

3. Posteriormente, a través de Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), incorporándose diversos compromisos ambientales relacionados con la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos".

Sobre los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Tramo II y en el Ramal Norte del ONP y las Supervisiones Especiales llevadas a cabo por el OEFA

4. El 25 de enero de 2016, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁵ la ocurrencia de un derrame de

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (60) días calendario contados a partir de la notificación de Las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenticinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.


El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

⁵ Cabe precisar que la referida comunicación fue realizada a través de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2, conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

Asimismo, en atención a dicho reglamento, el 5 de febrero de 2016, Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 25 de enero de 2016 en el Tramo II del ONP.

petróleo crudo acaecido en dicho día en la progresiva Km 440+781⁶ del Tramo II del ONP⁷, ubicado en el caserío Villa Hermosa, distrito de Imaza, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas⁸ (en adelante, **derrame de petróleo crudo en el Tramo II del ONP**).

5. En atención a dicho evento, del 27 al 29 de enero de 2016 y, posteriormente, del 13 al 17 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA efectuó dos (2) visitas de Supervisión Especial en el Tramo II del ONP⁹. Como resultado de dichas diligencias, la referida dirección detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas¹⁰, conforme se desprende de las actas de supervisión directa correspondientes a cada una de ellas, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 575-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión del Tramo II del ONP**)¹¹.

 6. Debe mencionarse que, de acuerdo con lo detectado por la DS, el derrame de petróleo crudo en el Tramo II del ONP se produjo en la progresiva Km 440+781 y no en la progresiva Km 440+785, tal como fuese informado por Petroperú a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.


7. De acuerdo con lo consignado por Petroperú en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el derrame se habría iniciado a las 09:46 horas.

8. Cabe precisar que la comunicación de Petroperú al OEFA fue realizada en el marco del cumplimiento del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, el cual fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2013).

9. Específicamente en la Progresiva Km. 440+781.

10. Cabe mencionar que los hallazgos detectados en dichas supervisiones fueron los siguientes:

- Supervisión del 27 al 29 de enero de 2016:

 *"Se verificó que el derrame de petróleo crudo se habría producido por efectos de corrosión externa en el ducto, toda vez que la tubería de 36" de diámetro, ubicado aproximadamente en el Km 440+781 del ONP, presentaba una fisura de aproximadamente 10 cm de largo en posición horario entre las 10:00 y 11 hrs.*

Como consecuencia del derrame se habría afectado:


1. *Cuerpo de agua:*

- ❖ *La Quebrada Inayo, en una longitud aproximada de 3.5 Km (lineales). Así como, las orillas de la referida quebrada en los 3.5 kilómetros.*

2. *Suelo:*

- ❖ *Cultivos tales como cacao y plátano, colindantes al punto donde se produjo el derrame de petróleo crudo.*
- ❖ *Suelo (superficial) en un área de aproximadamente 50 x 50 m², a los alrededores del punto donde se produjo el derrame del petróleo crudo."*

- Supervisión del 13 al 17 de febrero de 2016:

 *"Durante la supervisión especial al derrame ocurrido en el Km 440+781, se verificó que Petroperú no habría realizado un adecuado control luego de ocurrido el derrame toda vez que este fue controlado después de tres días de ocurrido (sic) la emergencia."*

11. El Informe preliminar de Supervisión del Tramo II del ONP tiene como objetivo verificar los hechos informados por Petroperú a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; evaluar las causas que originaron el derrame de petróleo crudo, el grado de afectación ocasionado al ambiente, y las acciones adoptadas por Petroperú ante su ocurrencia.

6. El 4 de febrero de 2016, Petroperú comunicó al OEFA¹² la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido el 3 de febrero de 2016 en el Ramal Norte del ONP, ubicado en el distrito de Morona, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto; aproximadamente, a 13 kilómetros del cruce con el río Mayuriaga (en adelante, **derrame de petróleo crudo en el Ramal Norte del ONP**).
7. Como consecuencia de dicho evento, entre el 6 y 11 de febrero de 2016 y, posteriormente, entre el 14 y 18 de febrero de 2016, la DS efectuó dos (2) visitas de Supervisión Especial en el Ramal Norte del ONP¹³. Como resultado de dichas diligencias, la mencionada dirección detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas¹⁴, conforme se desprende de las actas de

¹² A través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2.

¹³ Específicamente a la Estación N° 5.

¹⁴ Al respecto, debe señalarse que los hallazgos detectados en dichas supervisiones fueron los siguientes:

- Supervisión del 6 al 11 de febrero de 2016:

"Se verificó que el derrame de petróleo crudo, ocurrido el 3 de febrero del 2016, se produjo por una apertura de 56 cm de longitud por 1.0 cm de ancho aproximadamente en posición 12 horas, en la tubería de 16" de diámetro en el Km 206+031 del Ramal Norte del ONP; la falla en la tubería (apertura de 56 cm de longitud por 1.0 cm de ancho) se habría producido por efectos de corrosión externa.

El derrame de crudo fue controlado mediante la instalación de una grapa, cinco (5) días después de ocurrida la emergencia ambiental, es decir el día 08.02.2016.

Como consecuencia del derrame se habría afectado:

1. **Cuerpo de agua:**

- ❖ *Un canal de escorrentía que pasa por el punto de derrame hasta el punto de confluencia con la Quebrada Cashacaño (punto por determinar).*
- ❖ *Ambos márgenes de la Quebrada Cashacaño, desde el punto de confluencia con el canal de escorrentía hasta la desembocadura al río Morona.*
- ❖ *Río Morona, donde se pudo apreciar presencia de hidrocarburos (procedente de la Quebrada Cashacaño) en ambos márgenes del referido río, formando pequeñas discontinuas y grumos dispersos sobre la superficie de las aguas. Esta situación se pudo observar desde aproximadamente la altura del caserío "El Milagro" hasta la Quebrada Cashacaño. (42 Km aguas adentro en el río Morona, antes de llegar a la desembocadura al río Marañón).*

2. **Suelo:**

- ❖ *Áreas aledañas al punto del derrame 400 m² aproximadamente.*
- ❖ *Otros por determinar.*

3. **Flora y fauna**

4. **Salud y/o vida de las personas:**

- ❖ *Se identificó a habitantes de los poblados Mayuriaga, Puerto Alegría y Puerto América principalmente que presentan diferentes sintomatologías como: Nauseas, dolor de cabeza, ronchas en la espalda y pecho, malestar general, entre otras.*

- Supervisión del 14 al 18 de febrero de 2016:

supervisión directa correspondientes a cada una de ellas, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 571-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión del Ramal Norte del ONP**).

8. En atención a los hallazgos detectados por la DS en las supervisiones especiales llevadas a cabo en el Tramo II (del 27 al 29 de enero de 2016) y en el Ramal Norte (del 6 al 11 de febrero de 2016) del ONP, la referida dirección elaboró el Informe N° 307-2016-OEFA/DS-HID del 15 de febrero de 2016, mediante el cual sustentó y propuso se dicte una medida preventiva y una medida de requerimiento de actualización de IGA a ser cumplidas por Petroperú¹⁵ (en adelante, **Informe Técnico que sustenta la medida preventiva y la medida de actualización de IGA**).

9. Sobre la base del informe técnico referido en el considerando anterior, mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS del 15 de febrero de 2016, notificada a Petroperú el 16 de febrero del mismo año, la DS ordenó a Petroperú el cumplimiento de una medida preventiva y una medida de requerimiento de actualización de IGA¹⁶. Cabe destacar que la primera medida consistió en lo siguiente:

"Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I, II y del Ramal Norte del ONP, lo siguiente:

- a) *El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.*

"Durante la supervisión especial al derrame ocurrido en el Km 206+031, se verificó que este fue controlado después de cinco (05) días de ocurrido la emergencia, lo cual, demostraría que Petroperú no habría tomado las medidas inmediatas a fin de controlar y minimizar los impactos negativos de acuerdo a su Plan de Contingencia."

¹⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 14° y 19° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, a efectos de que la DS pueda dictar una medida preventiva y una medida de requerimiento de actualización de IGA, debe contar con un Informe Técnico que sustente las medidas propuestas.

¹⁶ Si bien la medida de requerimiento de actualización de IGA, no es materia de pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo, cabe señalar que esta consistió en lo siguiente:

"Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS:

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Petroperú debe cumplir con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos."

- b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la Imagen N° 2 de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

Artículo 2°.- Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que, en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir al OEFA un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el cual será evaluado y aprobado por este organismo.

Artículo 3°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 16.1 del Artículo 16 y Numeral 17.2 del Artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, la ejecución de la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución es inmediata desde el día de su notificación y su incumplimiento constituye infracción administrativa cuya investigación se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del referido Reglamento."

Sobre el procedimiento administrativo sancionador abreviado tramitado por el OEFA en el marco del presunto incumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS


10. El 25 de febrero de 2016, Petroperú presentó un escrito ante la DS¹⁷, a través del cual informó a dicha dirección sobre las acciones efectuadas respecto de lo ordenado a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/SD. Al respecto, alegó lo siguiente:

- a) Respecto de lo indicado en el literal a) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/SD, señaló que en el año 2015 realizó inspecciones con raspatabo instrumentado en los Tramos I y II del ONP, siendo que de acuerdo con el resultado de los informes preliminares de dichas inspecciones se habrían instalado camisas de refuerzo en tres (3) anomalías del Tramo I y en diecinueve (19) anomalías en el Tramo II del ONP. Por otro lado, alcanzó el denominado Plan de Acción Preliminar en

¹⁷ Dicho escrito se encuentra registrado con el N° 2016-E01-016237. Cabe destacar que en este se adjuntaron los siguientes documentos, denominados así por el administrado:

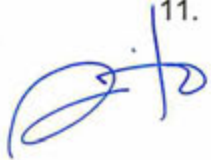
- a) "Plan de Acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo a los resultados del raspatabo inteligente Tramo Estación".
b) "Anexo I – Progresivas reparadas Tramo Estación 5 – Estación 7".
c) "Anexo II – Progresivas a reparar febrero – marzo- Tramo Estación 5 – Estación 7".
d) "Anexo III – Progresivas reparadas Tramo Estación 7 – Estación 9".
e) "Anexo IV – Progresivas a reparar Tramo Estación 7 – Estación 9".
f) "Anexo VI – Progresivas a reparar Tramo Estación 9 – Bayóvar".
g) "Cronograma de inspección Tramo ORN (Total de duración del servicio)".

el Tramo II del ONP de acuerdo con los resultados obtenidos del paso del raspatabo instrumentado. Finalmente, proporcionó el cronograma de inspección con raspatabo instrumentado para el ONP, el cual –según precisó– era necesario realizar previo al plan de mantenimiento solicitado.




b) Respecto de lo indicado en el literal b) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/SD, manifestó que las secciones del Km 441 del Tramo II y del Km 206 del ONP ya habrían sido reparadas mediante la instalación de camisas de acero, siendo este un procedimiento aceptado por los estándares de reparación en la industria. Asimismo, indicó que luego de la inspección con raspatabo instrumentado en el ONP –y según los reportes de dicha inspección– procedería a efectuar los trabajos necesarios.

c) En atención a dichas consideraciones, Petroperú solicitó que se den por cumplidos los requerimientos especificados en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.



11. Luego del análisis de la documentación presentada por Petroperú, la DS emitió el Informe Técnico N° 606-2016-OEFA/DS-HID del 26 de febrero de 2016 (en adelante, **Informe Técnico**)¹⁸ mediante el cual concluyó que el administrado no habría cumplido con presentar el cronograma de acciones destinadas al mantenimiento y/o reemplazo de los ductos del Tramo I, II y Ramal Norte del ONP, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

12. Atendiendo a dicha conclusión, la referida dirección, en esa misma fecha, elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)¹⁹ a través del cual decidió acusar al administrado por no haber cumplido con la medida preventiva dictada mediante la referida resolución directoral, y recomendó, además, a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) considerar dicha conducta como presunta infracción administrativa.



13. Sobre la base del Informe Técnico y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI dispuso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de febrero de 2016²⁰, iniciar un procedimiento administrativo sancionador abreviado contra Petroperú, imputándole a título de cargo la siguiente conducta infractora:

¹⁸ Al respecto, debe mencionarse que dicho informe se encuentran en un CD (foja 5).

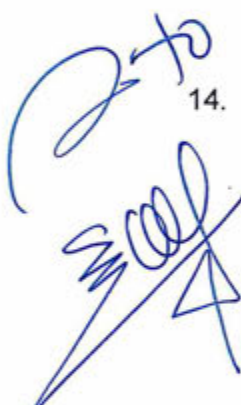
¹⁹ Fojas 1 a 4.

²⁰ Fojas 6 a 11. Asimismo debe mencionarse que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Petroperú el 29 de febrero de 2016 (foja 12).

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora imputada a Petroperú mediante la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Petroperú habría incumplido con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Numeral 17.2 del artículo 17°, artículo 39° y numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD ²¹ .	Numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: TFA

- 
14. El 7 de marzo de 2016, Petroperú presentó sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI²². En dicho escrito, adjuntó un documento denominado "Informe Técnico MAN4-066-2016 – Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS", en el cual –de acuerdo con Petroperú– se señalaba que dicha empresa venía ejecutando el programa de mantenimiento del ducto desde antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS (15 de febrero de 2016). Al respecto, manifestó que el mencionado mantenimiento se habría iniciado en el año 2014 con el proceso de contratación de las inspecciones de la tubería por instrumentos inteligentes, así como con la ejecución de dicho servicio. Asimismo, mencionó que en el segundo semestre

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

(...)

Artículo 17°.- Cumplimiento de la medida preventiva

(...)

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

(...)

Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 40°.- Infracción administrativa

(...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)




²²

Fojas 14 a 46.

del año 2015 se habrían iniciado las actividades de reparación de la tubería en el Tramo I y en el Tramo II del ONP, las cuales continuarían hasta la reparación de todas las anomalías identificadas con pérdida de espesor desde el 70%, siendo que la misma concluiría en el año 2017²³.

15. Mediante el Informe Técnico Complementario N° 1562-2016-OEFA/DS-HID²⁴ (en adelante, **Informe Técnico Complementario**) del 15 de abril de 2016, la DS evaluó la documentación remitida por Petroperú en sus descargos.
16. A través de Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE²⁵ del 22 de abril del 2016, la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó, entre otras, la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.
17. Luego de evaluar los descargos presentados por Petroperú, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI del 23 de mayo de 2016²⁶, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa²⁷, por la conducta que se detalla en el Cuadro N° 2 a continuación:


Con el fin de sustentar dichos argumentos, Petroperú adjuntó a sus descargos los siguientes documentos:


- Anexo 1: "Cronograma de Inspección de Tubería con Instrumento Inteligente en el Tramo I".
- Anexo 2: "Cronograma de Inspección de Tubería con Instrumento Inteligente en el Tramo II".
- Anexo 3: "Cronograma de Inspección de Tubería con Instrumento Inteligente del Tramo ORN".
- Anexo 4: "Trabajos de Mantenimiento en el ONP-2015 Tramo I y II".
- Anexo 5: "Programa de reparaciones del Tramo I (2015-2017)".
- Anexo 6: "Cronograma de Reparaciones del Tramo I (2015-2017)".
- Anexo 7: "Programa de Reparaciones del Tramo II-Est.5 – Est.7 (2015-2017)".
- Anexo 8: "Cronograma de Reparaciones del Tramo II –Est.5 – Est. 7 (2015-2017)".
- Anexo 9: "Programa de Reparaciones del Tramo II – Est 7-Est.9 (2015-2017)".
- Anexo 10: "Cronograma de Reparaciones del Tramo II-Est.7 – Est.9 (2015-2017)".
- Anexo 11: "Programa de Reparaciones del Tramo II – Est. 9 – Bayóvar (2015-2017)".
- Anexo 12: "Cronograma de Reparaciones del Tramo II – Est. 9 – Bayóvar (2015-2017)".


²⁴ Foja 417.

²⁵ Fojas 378 a 413.

²⁶ Fojas 439 a 458. La Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Petroperú el 25 de mayo de 2016 (foja 459).

²⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:


LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora por la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallan las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Numeral 17.2 del artículo 17°, artículo 39° y numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	Numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

18. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada a Petroperú mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallan las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo,	Presentar un cronograma, en donde se detallan las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar el referido cronograma, mediante el cual el administrado deberá realizar lo siguiente: (i) Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.	Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo. (ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).
--	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

19. La Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la presunta vulneración a los principios de tipicidad o taxatividad y seguridad jurídica

- (i) En respuesta a lo alegado por el administrado (respecto de la supuesta vulneración al principio de tipicidad), la DFSAI señaló que, para dar cumplimiento a lo ordenado por la DS, el cronograma presentado por Petroperú debía especificar las actividades a ejecutarse, así como la fecha de inicio y término por cada actividad. Asimismo, precisó que la información presentada debía contener la identificación de deterioro de todos los Tramos del ONP para determinar las actividades a ser ejecutadas, cumpliendo con las siguientes etapas de ejecución: (i) presentación del cronograma de actividades; (ii) aprobación del cronograma de actividades; y, (iii) ejecución del cronograma de actividades.

- (ii) En ese sentido, la primera instancia concluyó que el administrado tenía la obligación de presentar un cronograma de actividades según el plazo y términos establecidos en la medida preventiva. En tal sentido, ante el incumplimiento de la medida preventiva advertida por la DS, imputó al administrado lo siguiente:

- Supuesta conducta imputada:

Petroperú habría incumplido con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.

- Norma que establece la obligación: *Numeral 17.2 del artículo 17°, artículo 39° y numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.*
- Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción: *Numeral 40.2 del Artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-*

OEFA/CD. De diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- (iii) Conforme se advierte, de acuerdo con la DFSAI, la imputación de cargos fue realizada dentro de los términos establecidos en la medida preventiva ordenada por la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS. Asimismo, dicha conducta se subsumió correctamente en la norma que establece la obligación (numeral 17.2 del artículo 17°, artículo 39° y numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD) y la norma que tipifica la conducta (numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD).
- (iv) En ese sentido, determinó que se habría evidenciado que el hecho imputado se subsume en la conducta típica determinada normativamente, razón por la cual no se transgredió el principio de tipicidad.

Sobre el incumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS

- (v) Al respecto, la DFSAI señaló que, mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, la DS ordenó a Petroperú como medida preventiva la presentación –en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación de la mencionada resolución– de un cronograma que detalle las acciones de mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo, y el reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido dicho deterioro, conforme a lo establecido en el PAMA.
- (vi) Del análisis de la información remitida por Petroperú mediante la carta S/N del 25 de febrero de 2016, la Autoridad Decisora señaló que esta debía cumplir con el cronograma de actividades solicitada en la medida preventiva como: (i) determinar las actividades específicas a ejecutarse; (ii) indicar la fecha de inicio y término por cada actividad; y, (iii) determinar el estado de deterioro en todos los Tramos del Oleoducto.
- (vii) De manera adicional, de la revisión de la documentación remitida por Petroperú, la DFSAI advirtió lo siguiente:

- *Sobre el Plan de acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo a los resultados del raspatubo inteligente.*

En el Plan de acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano, Petroperú indicó –ello, sobre la base de los resultados del raspatubo inteligente– el haber efectuado la reparación de ciertos sectores del ducto (en el Tramo Estación 5 – Estación 7 y Tramo

Estación 7 – Estación 9), y además, que consideró la reparación de otros sectores de la tubería (en el Tramo Estación 5 – Estación 7, Tramo Estación 7 – Estación 9 y Tramo Estación 9 – Bayóvar). Sin embargo, el administrado no detalló las actividades que ejecutaría ni su fecha de inicio y término, ni determinó el estado de deterioro en todos los Tramos del Oleoducto Norperuano. En virtud de ello, dicha documentación no podría ser entendida como el cronograma de actividades requerido en la medida preventiva.

- *Sobre las listas de las progresivas reparadas en los Tramos Estación 5 – Estación 7 y Estación 7 – Estación 9.*

En estas listas de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 5 – Estación 7 y de la Estación 7 – Estación 9, Petroperú únicamente mostró un cuadro con una lista de las progresivas supuestamente reparadas en dichos tramos. En consecuencia, las referidas listas tampoco podrían ser consideradas como un cronograma de actividades.

- *Sobre las listas de las progresivas a reparar febrero – marzo en el tramo Estación 5 – Estación 7, en el tramo Estación 7 – Estación 9 y en el tramo Estación 9 – Bayóvar.*

En la Lista de las progresivas a reparar febrero – marzo en el Tramo Estación 5 – Estación 7, Estación 7 – Estación 9, y Estación 9 – Bayóvar, Petroperú mostró tres (3) cuadros con una lista de las progresivas a ser reparadas en dichos tramos. Sin embargo, no detalló las actividades que ejecutaría, ni tampoco la fecha de inicio y término por cada actividad. Además, tampoco habría determinado el estado de deterioro en todos los tramos del Oleoducto Norperuano.

- *Sobre el Cronograma para la inspección con raspatabo en el Ramal Norte*

Resulta un cronograma ilegible.

- (viii) Partiendo de lo antes señalado, dicha instancia administrativa concluyó que había quedado acreditado que Petroperú incumplió la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

20. El 15 de junio de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI²⁸, argumentando lo siguiente:

- a) Señaló en primer lugar que la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS²⁹ le estaría exigiendo el cumplimiento de la medida preventiva consistente en la presentación de un cronograma que detalle las acciones que realizaría para: i) el mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de las secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo; y, ii) el reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido dicho deterioro.
- b) Atendiendo a los alcances de la referida resolución directoral, precisó el no haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, ello al haber presentado al OEFA el cronograma respectivo en los términos exactos exigidos en ella.
- c) Sin embargo, pese a lo anterior, la DFSAI consideró que habría incumplido con la medida preventiva impuesta, al no haber cumplido con los criterios establecidos en el ITA y en la resolución de imputación de cargos: i) las actividades específicas a ejecutarse; ii) la fecha de inicio y término por cada actividad; y, iii) el estado de deterioro en todos los tramos del ONP.
- d) En ese sentido, destacó que la actuación por parte de la DFSAI resultaba completamente ilegal, toda vez que la infracción regulada en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD consiste en el "incumplimiento de una medida preventiva", situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que, atendiendo a los alcances de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, sí habría cumplido con entregar el cronograma requerido.
- e) Asimismo, refirió que debía quedar claro que, en virtud del principio de tipicidad, la infracción tipificada en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD estaba referida al incumplimiento de la medida preventiva, mas no al:

*"...incumplimiento de una medida preventiva por no haber considerado los criterios establecidos en el numeral 17 del Informe Técnico Acusatorio o en el numeral 131 de la Resolución impugnada ya que esto no está regulado en ninguna norma"*³⁰.

²⁸ Fojas 601 a 610.

²⁹ Pronunciamiento de la DS que ordenó a Petroperú el cumplimiento de la medida preventiva.

³⁰ Foja 608.

f) En virtud de dichas consideraciones, Petroperú concluyó que la resolución impugnada contraviene el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, incurriendo por tanto en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la mencionada ley. Por ello, debería ser declarada nula.

g) Sin perjuicio de ello, Petroperú manifestó que mediante el Informe Técnico N° MAN4-066-2016 presentado a la SDI el 7 de marzo de 2016 (adjunto a su escrito de descargos) aportó mayor información al respecto. Asimismo, precisó que la referida información fue presentada luego de que mediante el ITA y la resolución de imputación de cargos, el OEFA:

"...decidiera introducir (de manera cuestionable, tal como ya lo hemos mencionado) nuevos criterios para el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la Resolución 012"³¹.

21. El 4 de julio de 2016, Petroperú presentó un escrito ante la DFSAI (dirigido con copia al Tribunal de Fiscalización Ambiental), a través del cual solicitó que dicho Tribunal tome en cuenta, al momento de resolver, el escrito del 25 de febrero de 2016, mediante el cual habría cumplido con presentar, dentro del plazo, el cronograma detallado conforme a lo requerido en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS³².

22. El 6 de julio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

23. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³³, se crea el OEFA.

³¹ Foja 609.

³² Fojas 642 a 645.

³³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**


1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

24. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
25. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁵.
26. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁷ al OEFA y mediante Resolución de Consejo


³⁴ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)


El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.


³⁵ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.


Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁷ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

27. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

28. En ese contexto, de conformidad con el artículo 48° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución final emitida por la Autoridad Decisora en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador Abreviado por el incumplimiento de las medidas administrativas.

³⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

29. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴¹.
30. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
31. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
32. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴³.
33. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁶.

34. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

35. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁷.

36. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo de medidas administrativas tramitadas ante el OEFA.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

37. Cabe señalar que Petroperú apeló la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, sin formular argumento alguno respecto de la medida correctiva ordenada por dicha conducta infractora. Por lo

⁴⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



tanto, el extremo de la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI a través del cual la DFSAI dictó la medida correctiva indicada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución no será materia de análisis en el presente caso.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Si a través de la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por la infracción administrativa contenida en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
- (ii) Si Petroperú cumplió con la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si a través de la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por la infracción administrativa contenida en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

39. En su recurso de apelación, Petroperú sostuvo que, en virtud del principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la infracción tipificada en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD se encuentra referida al incumplimiento de la medida preventiva, mas no al *"incumplimiento de una medida preventiva por no haber considerado los criterios establecidos en el numeral 17 del Informe Técnico Acusatorio o en el numeral 131 de la Resolución impugnada ya que esto no está regulado en ninguna norma"*⁴⁸. En ese sentido, concluyó que la resolución impugnada contravendría dicho principio, razón por la cual debía ser declarada nula, atendiendo a las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la mencionada ley.

40. Partiendo de lo señalado por el administrado, esta Sala debe mencionar en primer lugar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁹, establece que solo constituyen conductas

⁴⁸ Foja 608.

⁴⁹ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

41. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– se encuentra la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁵⁰.
42. Con relación al primer nivel de análisis, la exigencia de la “*certeza o exhaustividad suficiente*” o “*nivel de precisión suficiente*” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁵¹, tiene como finalidad que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

⁵¹ Es importante señalar que, conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.


la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵².

43. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel del examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente⁵³.
44. En ese sentido, esta Sala considera pertinente determinar si en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre la base de ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada a Petroperú corresponde con el tipo infractor correspondiente (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).


52

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC



45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).


46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

53

Es importante señalar que, conforme a Nieto:



"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

45. Partiendo de ello, esta Sala observa que en el presente caso, la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI, comunicó a Petroperú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador abreviado en su contra, entre otras, por la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 4: Detalle de la conducta infractora informada mediante la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
1	Petroperú habría incumplido con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallan las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Numeral 17.2 del artículo 17°, artículo 39° y numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	Numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

46. En ese sentido, esta Sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los dispositivos legales referidos en el cuadro anterior, ello con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa.

- **Sobre el alcance del numeral 17.2 del artículo 17°, artículo 39° y numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

47. Sobre el particular, las disposiciones materia de evaluación disponen lo siguiente:

Artículo 17°.- Cumplimiento de la medida preventiva

(...)

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción


El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 40°.- Infracción administrativa


(...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (Énfasis agregado)

48. Como puede apreciarse (ello, de la lectura de los dispositivos antes reseñados), el legislador ha tipificado como infracción administrativa –de carácter general– el incumplimiento de la medida preventiva⁵⁴. Dicha infracción posee dicho carácter atendiendo, precisamente, a que la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD ha encargado a la DS la labor de determinar –considerando las particularidades y las circunstancias de cada caso– el tipo de medida preventiva que debe adoptar un determinado administrado.
49. En este punto, resulta pertinente citar lo expresado por esta Sala al evaluar el marco legal que faculta a la Autoridad de Supervisión Directa a dictar las medidas preventivas que son de su competencia⁵⁵:



" (...), la mencionada resolución de consejo directivo [Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD], ha establecido una lista enunciativa del tipo de medidas preventivas (es decir, obligaciones de hacer o de no hacer) que la DS puede dictar en el marco del procedimiento administrativo desarrollado para dicho fin, otorgando –de acuerdo con su literal e)– la posibilidad de que la referida dirección adopte "cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines de prevención", así como la posibilidad de variarla atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.



Ante tal escenario, en opinión de esta Sala, la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD ha otorgado a la DS la potestad discrecional de, una vez verificada la presencia de alguno de los supuestos para el dictado de la medida preventiva⁵⁶, imponer a un determinado administrado una obligación (de hacer o no hacer), considerando, para cada caso, determinados aspectos o circunstancias bajo la premisa de que la misma resulte idónea al fin preventivo que se busca tutelar (por ejemplo, el cumplimiento de los compromisos asumidos en el IGA, entre otras obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA). De ahí que también se ha previsto la posibilidad de variar la medida preventiva teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto." (Énfasis agregado)



⁵⁴ Entre otras medidas administrativas reguladas en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁵⁵ Resolución N° 026-2016-OEFA-TFA/SEE. Debe mencionarse que dicho pronunciamiento fue emitido en el marco del recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS (pronunciamiento que ordenó la medida preventiva, cuyo cumplimiento es materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador abreviado).

⁵⁶ Como lo son el inminente peligro, alto riesgo o mitigación.

50. En ese sentido, y contrariamente a lo señalado por el administrado⁵⁷, mal haría esta Sala (y la autoridad administrativa de primera instancia) en exigir una lista taxativa de presuntas acciones que comprenderían una medida preventiva, toda vez que la obligación y el alcance que contiene una medida de este tipo dependerá de cada caso en concreto, siempre bajo la premisa de que la misma resulte idónea al fin preventivo que se busca tutelar.

51. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de poder evaluar el cumplimiento del primer nivel de tipificación⁵⁸ para el caso de aquellas infracciones por incumplimiento de la medida preventiva y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, resulta relevante identificar el alcance de la medida preventiva dictada.

52. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, la Autoridad de Supervisión Directa dictó la siguiente medida preventiva:

“Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I, II y del Ramal Norte del ONP, lo siguiente:

- a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.
- b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la Imagen N° 2 de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que, en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir al OEFA un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el cual será evaluado y aprobado por este organismo.

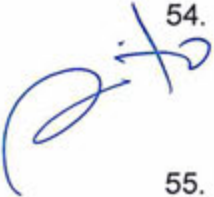
Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 16.1 del Artículo 16 y Numeral 17.2 del Artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, la ejecución de la medida


⁵⁷ Petroperú sostuvo que la infracción tipificada en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD estaba referida al incumplimiento de la medida preventiva, mas no al “incumplimiento de una medida preventiva por no haber considerado los criterios establecidos en el numeral 17 del Informe Técnico Acusatorio o en el numeral 131 de la Resolución impugnada ya que esto no está regulado en ninguna norma”. (Énfasis agregado).

⁵⁸ El cual exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente.

preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución es inmediata desde el día de su notificación y su incumplimiento constituye infracción administrativa cuya investigación se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del referido Reglamento.” (Énfasis agregado)

53. De la lectura del texto antes aludido, resulta claro para esta Sala que la medida preventiva ordenada por la DS (es decir, realizar el mantenimiento o el reemplazo de las secciones del ducto del ONP atendiendo al estado de deterioro de los mismos) debía ser cumplida a través de la **presentación de un cronograma** (en un **plazo de siete (7) días hábiles** de notificada la referida resolución directoral) donde se **detalle las acciones que Petroperú realizaría** para ejecutar el mantenimiento y el remplazo de los ductos del ONP⁵⁹.

 54. Asimismo, de la lectura de la mencionada medida administrativa, también es posible advertir que, para un efectivo cumplimiento de la misma⁶⁰, **el cronograma debía incluir las actividades que Petroperú realizaría para determinar el estado del ducto y**, así optar por una u otra opción.

 55. En ese contexto, es posible concluir que, en virtud del alcance de la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, la administrada debía presentar al OEFA en un plazo de siete (7) días hábiles de notificada dicha resolución **un cronograma** que incluya lo siguiente⁶¹:

- i. El detalle de las actividades para determinar el estado del ducto del ONP y,
- ii. El detalle las acciones para realizar el mantenimiento o el remplazo de los ductos del ONP.

56. Cabe señalar que, si bien la Autoridad de Supervisión Directa no consideró dentro del alcance de la medida preventiva la fecha de inicio y fin de las actividades a ejecutarse, ello resultaría redundante toda vez que –por definición– un cronograma debe contener una fecha de inicio y de fin de dichas actividades. En este contexto, resulta oportuno mencionar lo siguiente con relación a la mencionada herramienta en la ejecución de un determinado proyecto:

⁵⁹ Dicha lectura también ha sido considerada por Petroperú, tal como consta en la página 4 de su recurso de apelación (foja 604).

⁶⁰ Ello, ante la facultad otorgada al administrado para determinar qué secciones del ducto presentan o no deterioro severo o significativo y, a partir de ello, realizar o el "mantenimiento efectivo, inmediato e integral" o el "reemplazo" de los ductos del ONP.

⁶¹ Sobre este punto, cabe mencionar que, conforme a la lectura del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, una vez presentado el referido cronograma ante el OEFA, el mismo debía ser objeto de evaluación y aprobación por parte de dicho organismo para que, luego de tal evaluación, el administrado lo ejecute.

"El cronograma permite establecer, a partir del inicio del proyecto, los plazos en que se cumplirán las distintas etapas de la metodología. Asimismo, se registran allí los puntos o hitos de control de proyecto. (...)

Comprometer plazos significa garantizar que se va a cumplir con ellos. Por eso, los trabajos de estimación y la experiencia de quienes trabajan de estimación y la experiencia de quienes trabajan en la Definición de Proyecto son aspectos críticos⁶²

"6.5 Desarrollar el Cronograma

Desarrollar el Cronograma es el proceso que consiste en analizar el orden de las actividades, su duración, los requisitos de recursos y las restricciones para crear el cronograma del proyecto. La incorporación de las actividades, duraciones y recursos a la herramienta de planificación genera un cronograma con fechas planificadas para completar las actividades del proyecto. A menudo, el desarrollo de un cronograma aceptable del proyecto es un proceso iterativo que determina las fechas de inicio y finalización planificadas para las actividades del proyecto y los hitos. El desarrollo del cronograma puede requerir el repaso y revisión de los estimados de la duración y de los recursos para crear un cronograma de proyecto aprobado **que pueda servir como línea base con respecto a la cual se pueda medir el avance. La revisión y el mantenimiento de un cronograma realista continúan a lo largo del proyecto conforme el trabajo avanza, el plan para la dirección del proyecto cambia y la naturaleza de los eventos de riesgo evoluciona. Véanse los Gráficos 6-12 y 6-13.⁶³ (Énfasis agregado)**

57. En ese sentido, resulta lógico para esta Sala que el cronograma a ser presentado por el administrado deba indicar el plazo en que le tomará ejecutar una determinada actividad, precisando para ello la fecha de inicio y la de fin.

58. En consecuencia, sobre la base de lo expuesto en el presente acápite, esta Sala es de la opinión que existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, según el alcance de la misma, respecto de los hechos que califican como infracción administrativa.

59. Ahora bien, con relación al segundo nivel de tipicidad –en la fase de la aplicación de la norma– esta Sala procederá a verificar si el hecho concreto imputado a Petroperú corresponde exactamente con el descrito, previamente, en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, según el alcance de la misma.

⁶² BROJT, DAVID "Project Management. Un enfoque de liderazgo y ejecución de proyectos en la empresa para aplicar el lunes por la mañana". Ediciones Gránica S.A. Argentina.2005, p. 67.

⁶³ PROJECT MANGEMENT INSTITUTE. "Guía de los Fundamentos para la Dirección de Proyectos (Guía el PMBOK®) - Cuarta Edición. Project Management Institute (PMI) – Global Standard. 2008., pp. 116 – 145.

- **Sobre la congruencia entre el hecho imputado a Petroperú y la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, según el alcance de la misma**

60. Tal como ha sido mencionado anteriormente, la SDI imputó a Petroperú la siguiente conducta infractora⁶⁴:

"Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo."

61. Al respecto, partiendo del contenido de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS (cuyo detalle ha sido consignado en el considerando 52 de la presente resolución), esta Sala considera que el hecho imputado a Petroperú corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

62. Por consiguiente, la imputación efectuada contra Petroperú en el presente procedimiento administrativo sancionador abreviado no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.

VI.2 Si Petroperú cumplió con la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS

63. En el presente procedimiento administrativo, mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Petroperú por incurrir en la infracción prevista en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, toda vez que, del análisis efectuado a la documentación remitida por dicha empresa mediante escrito del 25 de febrero del 2016, se advertía que la misma no representaba el cronograma de actividades requerido en la medida preventiva. En ese contexto, precisó que en dicha documentación, Petroperú no cumplió con determinar: (i) las actividades específicas a ejecutarse; (ii) la fecha de inicio y término por cada actividad y (iii) el estado de deterioro en todos los Tramos del ONP. Para tales efectos, incluyó en su pronunciamiento el siguiente cuadro resumen de la evaluación efectuada a cada uno de los documentos remitidos mediante el referido escrito:

⁶⁴ Siendo que, posteriormente, la DFSAI lo halló responsable por la comisión de la misma.

Documento presentado	Análisis del contenido del documento
a) Plan de acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo a los resultados del raspatabo inteligente.	(i) No determinó las actividades específicas a ejecutarse. (ii) No indicó la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) No contiene la identificación de deterioro en todos los tramos del ONP.
b) Lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 5 – Estación 7	(i) No constituye un cronograma de actividades. (ii) Es un cuadro con una lista de las progresivas supuestamente reparadas.
c) Lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 7 – Estación 9	
d) Lista de las progresivas a reparar febrero – marzo en el Tramo Estación 5 – Estación 7.	(i) No determinó las actividades específicas a ejecutarse. (ii) No indicó la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) No contiene la identificación de deterioro en todos los tramos del ONP.
e) Lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 7 – Estación 9.	
f) Lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 9 – Bayóvar.	
g) Cronograma para la inspección con raspatabo en el Ramal Norte	El contenido de dicho documento resulta ilegible

Fuente: Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, considerando N° 38.
Elaboración: DFSAI

64. Por su parte, en su recurso de apelación, Petroperú señaló el no haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, ello al haber presentado al OEFA el cronograma respectivo en los términos previstos en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS. Sin embargo –agregó dicha empresa– la DFSAI consideró que habría incumplido la medida preventiva al no haber cumplido con los criterios establecidos en el ITA y en la resolución de imputación de cargos, toda vez que no habría determinado: i) las actividades específicas a ejecutarse; ii) la fecha de inicio y término por cada actividad; y, iii) el estado de deterioro en todos los tramos del ONP.

65. Al respecto, partiendo de los alcances de la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS (precisada en el considerando N° 52 de la presente resolución), esta Sala procederá a analizar si Petroperú cumplió o no con la citada medida dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

66. Conforme se advierte, Petroperú contaba hasta el **25 de febrero de 2016** (vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de notificada dicha resolución) para presentar un **cronograma** que incluya lo siguiente: i) el detalle de las actividades para determinar el estado del ducto del ONP; y, ii) el detalle de las acciones para realizar el mantenimiento o el remplazo de los ductos del ONP.
67. Bajo dicho escenario, el 25 de febrero de 2016, Petroperú presentó un escrito ante la DS mediante el cual manifestaba dar cumplimiento a la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2012-OEFA/DS. Para tal efecto, adjuntó a su escrito los siguientes documentos⁶⁵:
- a) "Plan de Acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo a los resultados del raspatubo inteligente Tramo Estación".
 - b) "Anexo I – Progresivas reparadas Tramo Estación 5 – Estación 7".
 - c) "Anexo II – Progresivas a reparar febrero – marzo- Tramo Estación 5 – Estación 7".
 - d) "Anexo III – Progresivas reparadas Tramo Estación 7 – Estación 9".
 - e) "Anexo IV – Progresivas a reparar Tramo Estación 7 – Estación 9".
 - f) "Anexo VI – Progresivas a reparar Tramo Estación 9 – Bayóvar".
 - g) "Cronograma de inspección Tramo ORN (Total de duración del servicio)".
68. Con relación al documento indicado en el literal a) del considerando anterior, debe mencionarse que, según lo consignado por el jefe de la Unidad de Mantenimiento de Línea, ciertas secciones del ducto correspondientes al Tramo II del ONP (Estación 5 – Estación 7 y Tramo Estación 7 – Estación 9) habrían sido reparadas. Asimismo, indicó que se efectuaría la reparación de otras secciones del ducto del mencionado Tramo (Estación 5 – Estación 7, Tramo Estación 7 – Estación 9 y Tramo Estación 9 – Bayóvar).
69. No obstante lo anterior, de la revisión del referido Plan de Acción, se advierte que el administrado no ha detallado cuáles son las actividades que habría desarrollado para determinar el estado de las secciones del ducto del Tramo II a efectos de conocer si, en atención a su grado de deterioro (significativo o no), correspondía realizar el mantenimiento o el reemplazo de las secciones antes referidas, ni tampoco en qué consistirían las actividades relacionadas con la

⁶⁵ Dicho escrito y los documentos citados se encuentran adjuntos como Anexo 3 del Informe Técnico N° 606-2016-OEFA/DS-HID que obra a foja 5.

reparación de los ductos (más bien, solo indicó el haber reparado ciertas secciones del ducto del Tramo II). En consecuencia, dicha documentación no representaría el cronograma de actividades requerido mediante la medida preventiva⁶⁶.

70. Respecto de los documentos indicados en los literales b) al f) del considerando N° 67 de la presente resolución, se aprecia lo siguiente:

- *"Anexo I – Progresivas reparadas Tramo Estación 5 – Estación 7"*

Se adjunta una lista de las **progresivas reparadas** Tramo Estación 5 – Estación 7 (desde 496622.623- Km 496+623 hasta 504089.053 - km 504 + 089). Asimismo, se puede apreciar en detalle la progresiva, longitud de la sección del ducto, el tipo de particularidad, la clasificación de dimensión, orientación, espesor de pared, profundidad y coordenadas, entre otros.

- *"Anexo II – Progresivas a reparar febrero – marzo- Tramo Estación 5 – Estación 7"*

Se adjunta una lista de las **progresivas a reparar** en el mes de febrero y marzo correspondiente al Tramo Estación 5 – Estación 7 (desde 397918.448 - Km 397+918 hasta 504184.724 - km 504+184), mostrándose la progresiva, la "longitud de junta", identificación, clasificación de dimensión, orientación, espesor de pared, profundidad y coordenadas, entre otros.

- *"Anexo III – Progresivas reparadas Tramo Estación 7 – Estación 9"*

Se adjunta una lista de las **progresivas reparadas** en el Tramo Estación 7 – Estación 9 (desde 543059.158 - km 543+059 hasta 608261.052 - km 608+261), señalándose una lista de peligro de particularidades, mostrándose la progresiva, longitud de la sección, tipo de particularidad y clasificación de dimensión, orientación, espesor de pared, profundidad y coordenadas entre otros.

⁶⁶ Cabe destacar que el Plan de Acción se sustenta en los Anexos I, II, III, IV y VI (indicados en el considerando N° 67 de la presente resolución), los cuales serán analizados a continuación, a efectos de determinar si con estos, se daría cumplimiento a la medida preventiva materia del presente pronunciamiento.

- *"Anexo IV – Progresivas a reparar Tramo Estación 7 – Estación 9"*

Se adjunta una lista de las **progresivas a reparar** en el Tramo Estación 7 – Estación 9 (desde 608726.916 - km 608+729 hasta 612413.955 - km 612.413), mostrándose la progresiva, longitud de junta, identificación, clasificación de dimensión, orientación, espesor de pared, profundidad y coordenadas entre otros.

- *"Anexo VI – Progresivas a reparar Tramo Estación 9 – Bayóvar"*

Se adjunta una lista de las progresivas **a reparar** en el Tramo Estación 9 – Bayóvar (desde 752507.642 - km 752+507 hasta 855390.584 - km 855+390), señalándose una lista del peligro de particularidades, la progresiva, longitud de la sección, tipo de particularidad y clasificación de dimensión, orientación, espesor de pared, profundidad y coordenadas entre otros.

71. Cabe señalar que, si bien los documentos antes mencionados corresponderían a una evaluación realizada con anterioridad (octubre y noviembre del año 2015 de acuerdo al Plan de Acción Preliminar) a los derrames ocurridos en el Tramo II y en el Ramal Norte del ONP (25 de enero y 3 de febrero de 2016) y con anterioridad al dictado de la medida preventiva (15 de febrero de 2016), ello no resta su valor probatorio, al haber sido dicha documentación presentada por Petroperú a efectos de demostrar el cumplimiento de la medida preventiva.

72. Hecha esta precisión, de la revisión de los documentos antes reseñados, es posible advertir, primero, que la información alcanzada corresponde solo al Tramo II del ONP.

73. Por otro lado, en el listado de las presuntas reparaciones presentadas en los cuadros correspondientes al Anexo I y Anexo III, no se advierte la información o las actividades referidas a los trabajos preliminares efectuados para considerar que las secciones de los ductos ubicadas en dichas progresivas solo requerían ser reparadas y no reemplazadas. Es por ello que resultaba relevante conocer, previamente a las reparaciones y, en atención al cumplimiento de la medida preventiva, cuáles eran las actividades que iban a ejecutarse para determinar qué secciones del ducto presentaban o no un daño severo y significativo, así como los resultados de las mismas.

74. Sobre este punto, debe mencionarse como actividades a realizarse para determinar tal daño, una inspección en Línea (ILI) mediante el paso de

raspatubos inteligentes⁶⁷, pruebas hidrostáticas u otros, las cuales permitirían detectar defectos por corrosión.

75. Cabe destacar que lo mismo sucede con relación a los cuadros que recogen las progresivas a reparar, conforme se advierte del Anexo II, Anexo IV y Anexo VI, dado que en estos no se menciona cuáles son las actividades realizadas para

⁶⁷ Sobre el particular, el lanzamiento de raspatubos al interior de los ductos, es una herramienta idónea para determinar, entre otros, el grado de corrosión, defectos, deformaciones y su ubicación en el ducto. En ese sentido, resulta relevante resaltar lo recogido en las siguientes disposiciones del Decreto Supremo N° 081-2007-EM que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos con relación a dicha herramienta:

**"APRUEBAN EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS
DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM**

(...)

Artículo 2°.- Definiciones

(...)

2.21 Raspatubo: Dispositivo o herramienta que se mueve a través del interior del Ducto con el propósito de:

- Realizar la limpieza interna de la tubería (Raspatubo de limpieza);
- Inspeccionar el grado de corrosión, defectos, deformaciones y su ubicación en el Ducto (Raspatubo inteligente);
- Separar productos (Raspatubo separador, esfera);
- Determinar la ubicación espacial del Ducto (Raspatubo de navegación inercial).

(...)

Artículo 18°.- Trampas de lanzamiento y recepción de Raspatubos

El Ducto debe estar equipado con trampas de lanzamiento y recepción que permitan el uso de Raspatubos, desde 2 pulgadas de diámetro."

(...)

TÍTULO IV

CONTROL DE CORROSIÓN

(...)

Artículo 57°.- Protección contra la corrosión interior

Se deberá establecer una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las siguientes medidas que no afecten el medio ambiente de acuerdo a estudios técnicos que lo sustenten:

- a) Limpieza interna del Ducto mediante Raspatubos.
- b) Uso de inhibidores de corrosión.
- c) Uso de biocidas.
- d) Drenaje del agua contenida en el Ducto.
- e) **Inspecciones de las tuberías del Ducto con Raspatubos inteligentes, dentro de los cinco (5) primeros años de iniciada la operación. De acuerdo a los resultados que se obtengan, se definirá la frecuencia de las futuras inspecciones, la misma que será aprobada por OSINERGMIN, y no podrán exceder de cinco (5) años. Se exceptúa a los Ductos menores que 4 pulgadas de la instalación de sistema para Raspatubos inteligentes.**
- f) Uso de revestimiento interno en la tubería."

(...)

Artículo 64°.- Registro del posicionamiento inicial del Ducto


El Operador dentro de los seis (6) primeros meses de iniciada la operación del Ducto, deberá pasar un Raspatubo instrumentado de navegación inercial, para registrar el posicionamiento inicial del Ducto. Para los Ductos menores de 4 pulgadas solamente cuando sea Ducto Principal, se deberá registrar el posicionamiento utilizando un sistema alterno aprobado por OSINERGMIN.


La información obtenida servirá de base para analizar posteriormente, a través de pasos periódicos de Raspatubos instrumentados de navegación inercial, los problemas existentes o potenciales debido a asentamientos del terreno o inestabilidad de taludes que pudieran estar causando esfuerzos no permisibles en la tubería.

OSINERGMIN podrá otorgar una prórroga a este requerimiento que sean solicitadas por el Operador, previa evaluación de los aspectos técnicos." (Lo resaltado es agregado)

llevar a Petroperú a dicha conclusión. Asimismo, si bien se observa de dichos documentos que la administrada consideró como aspecto importante para la reparación de anomalías aquellas que presentasen una pérdida de espesor ≥ 70 %, no ha presentado las áreas que abarcó dicha inspección.

76. Por ello, del análisis de dichos documentos, es posible concluir que Petroperú no cumplió con presentar un cronograma detallado de las acciones que pretende ejecutar en el Tramo II del ONP, conforme a los alcances de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.
77. Por último, en lo concerniente al documento precisado en el literal g) del considerando N° 67 de la presente resolución ("Cronograma de inspección Tramo ORN (Total de duración del servicio)", se advierte que el mismo solo está referido al **Ramal Norte** y en él se indican trece (13) actividades, las cuales se ejecutarían en un período de trescientos treinta (330) días calendarios. Asimismo a través de una nota, se indica que el cronograma depende de la continuidad de operación del Lote 192. Sobre el particular las actividades a ejecutarse serían las siguientes:

- 
1. *Lanzamiento de raspatabos de limpieza del tramo ORN 16" diámetro a bajo caudal.*
 2. *Traslado de internamiento de placas calibradoras*
 3. *Lanzamiento de placas calibradoras de 15% Tramo ORN 16" diámetro*
 4. *Lanzamiento de placas calibradoras de 10% Tramo ORN 16" diámetro*
 5. *Lanzamiento de placas calibradoras de 5% Tramo ORN 16" diámetro*
 6. *Parada para acumulación de crudo en Estación Andoas*
 7. *Inspección Geométrica Tramo ORN 16" Diámetro*
 8. *Lanzamiento de raspatabos de limpieza del tramo ORN 16" diámetro a bajo caudal.*
 9. *Reporte preliminar de inspección geométrica tramo ORN 16" Diámetro*
 10. *Parada para acumulación de crudo en Estación Andoas*
 11. *Inspección del tramo ORN – 16" de diámetro (Incluye paso de raspatabos de escobillas y de magnetos previos al MFL)*
 12. *Lanzamiento de Raspatabos de limpieza del Tramo ORN 16" diámetro a bajo caudal.*
 13. *Reporte Preliminar de Inspección MFL Tramo ORN 16" diámetro*

- 
78. De la revisión de dicho cronograma, no es posible identificar la fecha de inicio ni la fecha de fin de las actividades antes descritas, siendo que un cronograma debe considerar tales aspectos⁶⁸ (tal como fuese reseñado en el acápite anterior, en particular, en el considerando 56 de la presente resolución).

⁶⁸ PROJECT MANGEMENT INSTITUTE. "Guía de los Fundamentos para la Dirección de Proyectos" (Guía el PMBOK®). Cuarta Edición. Project Management Institute (PMI) – Global Standard. 2008., pp. 116 – 145.



"6.5 Desarrollar el Cronograma

Desarrollar el Cronograma es el proceso que consiste en analizar el orden de las actividades, su duración, los requisitos de recursos y las restricciones para crear el cronograma del proyecto. La incorporación de las actividades, duraciones y recursos a la herramienta de planificación genera un cronograma con fechas planificadas para completar las actividades del proyecto. A

79. Finalmente, en su recurso de apelación, Petroperú manifestó que, mediante el Informe Técnico N° MAN4-066-2016 presentado a la SDI el 7 de marzo de 2016 (adjunto a su escrito de descargos), habría aportado mayor información al respecto. Asimismo, precisó que la referida información fue presentada luego de que el OEFA "decidiera introducir (...) nuevos criterios para el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la Resolución 012"⁶⁹ (mediante el ITA y la resolución de imputación de cargos).

80. Sobre el particular, esta Sala debe manifestar que, atendiendo al plazo en el cual debía cumplirse la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS (hasta el 25 de febrero de 2016) y al alcance de la misma, no resulta pertinente que esta instancia evalúe lo remitido por Petroperú con fecha posterior al cumplimiento de la misma, esto es, 7 de marzo de 2016⁷⁰. Sin perjuicio de ello, se advierte que la DFSAI lo evaluó al momento de decidir si imponía o no una medida correctiva.

81. En consecuencia, de la evaluación a los medios probatorios reseñados en los considerandos precedentes, no se advierte que Petroperú haya cumplido con la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, toda vez que los mismos no tienen: i) el detalle de las actividades para determinar el estado del ducto del ONP; ni, ii) el detalle de las acciones para realizar el mantenimiento o el remplazo de los ductos del ONP. Es por ello que el administrado incurrió en la infracción prevista en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI del 23 de mayo de 2016, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petr leos del Per  – Petroper  S.A., por no cumplir con la medida preventiva

menudo, el desarrollo de un cronograma aceptable del proyecto es un proceso iterativo que determina las fechas de inicio y finalizaci n planificadas para las actividades del proyecto y los hitos..." (Lo resaltado es agregado)

⁶⁹ Foja 609.

⁷⁰ Al respecto, esta Sala entiende que dicha informaci n apunta a acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, incurriendo en la infracción administrativa prevista en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Presidente

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**